

CASO VLADIMIR CERRÓN Y GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN



1. Hechos relevantes

El 28 de mayo del año 2013 el Gobierno Regional de Junín convocó a la Adjudicación de Menor Cuantía N° 168-2013/GRS-CE-0 para la ejecución de la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo” por un valor referencial de S/. 142981,844.92. El 5 de julio de 2013 se apertura la propuesta económica y el día 12 de julio del 2013 el Comité Especial otorgó la buena pro al Consorcio Daniel Alcides II por la suma de S/. 147986,209.49. Mediante la Resolución Ejecutiva Regional N 315-2013-GR-JUNIN/PR, el titular de la entidad (el Presidente Regional Vladimir Cerrón) autorizó la ampliación de la cobertura presupuestaria para el proceso de selección. Dicho Consorcio se encontraba integrado por las empresas Neptuno Contratistas S.A.C, Acciona Infraestructuras S.A sucursal Perú y Corporación PRISMA S.A.C. Sin embargo, el 27 de julio de 2013 se puso en conocimiento de Cerrón Rojas una denuncia administrativa en contra del Consorcio Daniel Alcides II por diversas irregularidades cometidas por sus miembros con la finalidad de obtener el otorgamiento de la buena pro en el proceso de selección mencionado.

Las irregularidades en las que se habrían incurrido son las siguientes:

- El Gerente de obra, Ing. Antonio Gonzáles Cuéllar Serrano, presentó un certificado de trabajo a su nombre como Gerente de Obra en la ejecución de la obra “Construcción Nuevo Hospital Universitario Río Ortega, Valladolid”. Dicho certificado fue emitido por ACCIONA INFRAESTRUCTURAS de fecha 11 de junio de 2013. Sin embargo, dicho certificado sería un documento falso, pues en una publicación de la empresa mencionada se indica

que Gonzáles Cuéllar Serrano desempeñaba el cargo de Jefe de departamento de la obra “Ampliación y reforma del Hospital Segovia”, es decir, no habría ocupado el cargo de gerente de la obra señalada en el certificado que presentó.

- El Residente de obra, Ing. Javier Ramírez Jiménez, presentó cuatro certificados que acreditaban su experiencia laboral. Uno de esos certificados fue emitido por HOVSA CONTRATISTAS GENERALES S.A. el 31 de mayo de 2013. No obstante, según la página web de SUNAT, dicha empresa no existe. La única empresa que coincidiría con tal denominación, presenta como Gerente General a otra persona distinta a Ramírez Jiménez. Además, el estado de esta última empresa es no habida desde el año 2001 y tiene baja de oficio.
- Los ingenieros de campo, Fernando Cabrera Vela y Alberto Iberico Cedrón presentaron certificados emitidos por la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS S.A., CONSORCIO DELTA y MESTRAL S.A.C. Sin embargo, según la web de la SUNAT, la empresa BM3 tiene la condición de contribuyente no habido y no presenta dirección ni domicilio fiscal. Esto hace pensar que se trataría de una empresa fantasma.
 - Los asistentes de campo Farfán Maldonado, Castañeda Castillo, Tagle Lostaunau y Galván Peña presentaron certificados de trabajo emitidos por la empresa BM3 OBRAS Y SERVICIOS S.A., CONSTRUCTORA MÁLAGA, CONSORCIO VENTANILLA. Por las mismas razones señaladas en el punto anterior, se presume que estos certificados también son falsos.
 - El Jefe de Oficina, Javier Vagas Rodríguez, y los asistentes de oficina Edison García Poma, Roberto Saavedra Pratto y Patricia Zárate Aycho, presentaron certificados emitidos por BM3 OBRAS Y SERVICIOS S.A., CONSTRUCTORA MÁLAGA, CONSORCIO VENTANILLA y CONSORCIO SAN BORJA II. Todas estas empresas tienen como apoderado común a Adela Málaga Torres de Medina, hermana del representante legal del Consorcio Daniel Alcides II (contratista del proceso de selección en cuestión). Esto hace sospechar que los certificados serían falsos. Lo mismo ha ocurrido con los certificados de trabajo presentados por el Ing. Jefe, Francis Rivera Villar; por el Asistente en Calidad, Edith Huamni Canales; por el Jefe de Seguridad de Medio Ambiente, Ángel Parimango Mauricio; y por los Previsionistas de Seguridad de obra, Paul Maguiña Rodríguez y Onésimo Chávez Rodrigo.

Es importante tener en cuenta que estas empresas -incluyendo la posible empresa fantasma- han sido contratadas en varias oportunidades anteriores por el Gobierno Regional de Junín, teniendo como Titular del Pliego en dichas ocasiones a Vladimir Cerrón, quien estableció la modalidad de designación de funcionarios “de confianza”, lo que favorecería el direccionamiento de la buena pro en este y otros procesos de selección.

2. Calificación jurídica de los hechos

Según el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín¹, los hechos irregulares explicados en

¹ Disposición N° 01-2014-MP-DJ-FPCEDCFJ-2DF, Huancayo, 25 de julio de 2014, que dispone el inicio de investigación preliminar.

el acápite anterior supondrían la comisión de los siguientes delitos:

- Falsificación de documentos
- Negociación incompatible
- Colusión

Resulta pertinente señalar en este punto que hubiera sido adecuado que la Fiscalía Provincial dedique algunas líneas a explicar por qué y de qué manera los hechos expuestos se subsumen en los delitos enumerados. Omisión que en las siguientes líneas intentaremos subsanar.

2.1 Delito de falsificación de documentos

El delito de falsificación de documentos se encuentra contemplado en el artículo 427° CP de la siguiente manera:

“Artículo 427.- El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho y obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.”

Con respecto a este delito, la jurisprudencia peruana ha precisado que *“la falsificación de documentos consiste en elaborar un documento falso o introducir datos falsos en un documento verdadero; distinto es el caso de la nulidad de documento que tiene una connotación civil, correspondiendo una acción ante el órgano jurisdiccional para declarar dicha nulidad.”*² Además, es imperativo resaltar que el tipo penal exige que del uso del documento falsificado pueda resultar algún perjuicio. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que *“el tipo penal de falsedad material exige como elemento objetivo la posibilidad de perjuicio o perjuicio material, lo que lo erige como un delito de peligro (...).”*³

Pues bien, en el caso concreto se habría cometido este delito por la creación de certificados de trabajo falsos provenientes de empresas que en algunos casos no existirían (empresas fantasmas) o que se encuentran dadas de baja y no habidas ante SUNAT.

Por otro lado, se cumpliría la posibilidad de que de la utilización de los documentos falsos se desprendiera un perjuicio, pues con la utilización de estos certificados falsos se habría otorga-

2 Ejecutoria Superior de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Áncash del 21 de enero de 1998. Exp. N° 601-97 Huari. Academia de la Magistratura, Serie de Jurisprudencia 1, Lima, p. 572. Citado en: ROJAS VARGAS, Fidel. Código Penal. 16 años de jurisprudencia sistematizada. Tomo II Parte Especial. Lima: Idemsa, 2009, pp. 663-664.

3 Ejecutoria Suprema del 28 de mayo de 2004, R.N. N° 286-2003 Huánuco. En: PÉREZ ARROYO, Miguel. La evolución de la jurisprudencia en el Perú (2001-2005), Tomo III, Lima, Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Iuris Consulti, Editorial San Marcos, 2006, p. 1562. Citado en ROJAS VARGAS, Fidel. Ibidem, p. 664-665.

do la buena pro en un proceso de selección público a un consorcio compuesto por trabajadores que no contarían con los requisitos y acreditaciones necesarias y exigidas por las bases del proceso de selección. Dichas exigencias existen para garantizar que una obra pública sea confiada o encargada a la empresa que se encuentra en mejores condiciones técnicas para llevar a cabo la obra de la mejor manera. El otorgamiento de la buena pro en un proceso de selección implica el pago con dinero público del Estado hacia la empresa seleccionada. En el presente caso, se otorgó la buena pro al Consorcio Daniel Alcides II para la obra “Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo” por la suma de S/. 147986209.49 nuevos soles. Es decir, el perjuicio en este caso sería económico, en primer lugar, pues el Estado estaría pagando una suma muy alta de dinero a un consorcio empresarial que no cumple con los estándares requeridos para realizar la obra pública en cuestión. En segundo lugar, si el personal del consorcio destinado para la realización de la obra no cuenta con las acreditaciones exigidas, la prestación del servicio de salud pública se encontraría en riesgo, pues probablemente la infraestructura no será la más óptima respecto de la atención a los usuarios del servicio de salud.

2.2 Delito de Negociación incompatible

El delito de negociación incompatible previsto en el artículo 399° CP establece que:

“Artículo 399°.- El funcionario o servidor público que indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los artículos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal.”

Este tipo penal sanciona a aquel funcionario público que se aprovecha indebidamente de su cargo mostrando un interés particular que entra en conflicto o colisión con los intereses públicos o estatales. Dicho interés tiene que enfocarse en una operación económica en la que el Estado intervenga. En este sentido, *“el bien jurídico protegido del delito de negociación ilícita sería la rectitud e imparcialidad que se debe garantizar frente a los administrados y frente a los competidores ofertantes en los contratos en cuestión.”*⁴

Con respecto al momento en que en que el interés indebido debe ser manifestado para incurrir en este delito, se debe indicar que *“es irrelevante la etapa del negocio en la cual se produce la inserción del interés privado del funcionario, pues puede ocurrir antes del perfeccionamiento de aquel; mientras dura su constitución jurídica o ejecución en y dentro de esta última hasta el momento en que no se ha terminado de llevar a cabo su liquidación (entrega de efectos, rediciones de cuentas, pagos, etc.)”*.⁵

Para que se configure este delito no se requiere que se produzca un perjuicio patrimonial o económico, pues se trata de un delito de peligro. Asimismo, no se necesita, para su consumación, que el sujeto activo reciba un provecho económico por la manifestación de su interés indebi-

4 MONTOYA VIVANCO, Yván y otros. Manual de capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, p. 104.

5 GUIMARAY MORI, Erick (editor). Compendio jurisprudencial sistematizado: Prevención de la corrupción y justicia penal. Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014, pp. 116.

do.⁶ Y es que la conducta típica es solo “interesarse” de manera unilateral en el la operación económica. Interesarse de forma idónea, es decir, mediante una serie de actos funcionariales capaces de poner en peligro la transparencia de los negocios públicos.

En el presente caso, se tendría que probar que los miembros del comité de selección y/o el Presidente Regional Vladimir Cerrón manifestaron un interés unilateral indebido en el proceso de selección. Lamentablemente, la Fiscalía Provincial en este caso no ha especificado qué hechos en concreto llevarían a pensar que se ha cometido este delito y quiénes de los investigados serían los sospechosos de haberlo cometido.

2.3 Delito de colusión

Según la disposición fiscal en análisis, el tipo penal vigente del delito de colusión al momento de la supuesta comisión de los hechos es el artículo 384, modificado por el Artículo único de la Ley N° 29758 del 21 de julio de 2011 cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 384°.- El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.”

El bien jurídico protegido por el delito de colusión es “la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este.”⁷

Lo que caracteriza al delito de colusión desleal es su naturaleza bilateral, es decir, se consuma con la celebración de un acuerdo colusorio que es subrepticio entre el funcionario público y el particular interesado. Justamente debido a dicha naturaleza clandestina, se requieren de varios indicios para probar este delito en sede judicial; como por ejemplo: la regularización posterior al contrato, elegir sin justificación el monto más alto que el Estado deba pagar a cambio de la prestación de bienes y /o servicios, la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, etc.⁸

Por otra parte, es relevante resaltar que la naturaleza bilateral del delito de colusión es el principal factor que lo permite diferenciar del delito de negociación incompatible. En el presente

6 MONTOYA VIVANCO, Yván y otros. Op. Cit, p. 105.

7 GUIMARAY MORI, Erick. “La tipificación penal del delito de colusión”: En: Boletín Anticorrupción, N° 7, Octubre 2011, p. 4.

8 MONTOYA VIVANCO, Yván y otros. Op. Cit. P. 109.

caso, puede sospecharse de la existencia de un acuerdo colusorio en tanto la disposición fiscal señala que el Gobierno Regional de Junín y el titular del Pliego, Vladimir Cerrón, ya habían contratado antes con las empresas involucradas en las irregularidades mencionadas. Es decir, la corroboración de la información presentada por los trabajadores del Consorcio Daniel Alcides II era fácilmente verificable si el Comité de Selección realizaba una simple búsqueda en la web de la SUNAT, por ejemplo. Además, es necesario recordar que el presupuesto para la obra del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo fue aumentado con autorización de Cerrón y ese es el dinero que se le pagaría al Consorcio Daniel Alcides II por la realización de dicha obra a pesar de que el equipo que trabajaría en esta no se encontraba calificado técnicamente para ello, pues habría presentado documentos falsos con la finalidad de ser seleccionado y ganar la buena pro.

Finalmente, el indicio más importante de un posible acuerdo colusorio es el hecho de que Cerrón Rojas tomó conocimiento de los cuestionamientos al Consorcio Daniel Alcides II por medio de la denuncia administrativa que interpuso el ciudadano Jorge Blas Lagones, Y a pesar de ello, el Presidente del Gobierno Regional no adoptó ni dispuso ninguna medida correctiva, lo cual nos llevaría a reafirmar la sospecha de que se encontraba interesado y coludido con el Consorcio Daniel Alcides II para efectos del otorgamiento de la buena pro en el caso concreto.

3. Situación procesal

El presente análisis ha sido elaborado sobre la base de la información contenida en la Disposición N 01-2014-MP-DJ-FPCEDCFJ-2DF emitida el 25 de julio de 2014 por el Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Junín.

A través de este documento se dispuso el inicio de la investigación preliminar en contra de Vladimir Cerrón Rojas, Presidente del Gobierno Regional de Junín, y de los funcionarios enumerados en el primer acápite de la presente crónica. Asimismo, se dispuso que se reciba la declaración de todos los investigados y que se ponga este caso en conocimiento de la Procuraduría Pública Anticorrupción de Derechos Humanos del Distrito judicial de Junín.

4. Conclusiones

1. Según los hechos expuestos en la Disposición Fiscal que ordena el inicio de investigaciones preliminares en contra del Presidente del Gobierno Regional de Junín, Vladimir Cerrón y otros, parecen haber indicios importantes para sospechar de la posible comisión de delitos de falsedad documental y de colusión.
2. Es grave que se interpongan intereses privados en un proceso de selección y otorgamiento de buena pro para la realización de una obra dirigida a brindar un servicio público básico como lo es el servicio de salud. Esto, ya que los derechos de los ciudadanos se verán afectados si las personas que obtienen la buena pro no cuentan con los requisitos y exigencias técnicas que se necesitan para llevar a cabo una obra pública de manera adecuada para brindar un buen servicio de salud.
3. Sería adecuado que la Fiscalía dedique algunas líneas a explicar cómo los hechos expuestos en su disposición se subsumirían en los delitos que indica como posiblemente come-

tidos. Esto ayudaría también a los investigados a ejercer de mejor manera su derecho de defensa y brindaría, por otro lado, mayor rigurosidad y legitimidad a las disposiciones del Ministerio Público.

4. Consideramos muy importante que la investigación en contra de Vladimir Cerrón y los demás investigados se lleve a cabo de manera rigurosa y seria, pues se trata de un Presidente Regional que cuenta con otras denuncias en su contra por delitos de corrupción.⁹ Es importante recordar, en este punto, que nuestro país se encuentra atravesando por una crisis democrática a nivel local y regional; son varios los alcaldes y presidentes regionales que se encuentran involucrados y denunciados en casos graves de corrupción sistemática. Así, resulta imperativo que las investigaciones y diligencias en el presente caso se desarrollen de la forma más escrupulosa para evitar la impunidad en más casos de corrupción.

⁹ http://www.rpp.com.pe/2014-05-28--cuantos-casos-por-corrupcion-acumulan-los-19-presidentes-regionales-foto_695743_3.html
<http://diariocorreo.pe/ultimas/noticias/3550209/fiscal-de-la-nacion-investiga-a-vladimir-cer>